DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/503/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

SE **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Fortín,** actualizando las causales de improcedencia previstas por el artículo 367, **fracción III** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365 y 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de algunas de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

...

Artículo 367. *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

...

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[1].

HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, la suscrita Comisionada Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **fracción III** del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

---

[1] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

El **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Fortín,** en cuya descripción entre otras cosas indica lo siguiente:

...

"Tal es el caso de la obligacionde publicar la informacion financiera que establecen los artículos 27 48 51 55 61 62 63 66 67 68 69 76 78 79 y 81 de la ley general de contabilidad gubernamental, la Guía de cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los formatos que dice la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios asi como las obligaciones de la ley de coordinación fiscal..." (sic)

...

De lo expuesto por la parte denunciante se advierte que el presente caso no refiere a una obligación de transparencia ya que de sus manifestaciones si bien se refieren al deber de publicar información en las páginas de internet derivado, en este caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; lo cierto es que lo denunciado no tiene relación con las obligaciones de transparencia susceptibles de denunciar a través de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 **fracción III** del referido reglamento.

En efecto, conforme con lo normado por este Instituto, la denuncia será desechada cuando esta no se refiera o verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en los artículo 70 a 83 de la Ley General de Transparencia o bien la prevista en los artículos 15 a 28 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; pero no así de otros deberes de hacer pública información que ordenan las distintas leyes en el orden jurídico mexicano, entre otras razones porque la denuncia y la Plataforma Nacional de Transparencia se enfoca en verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los ordenamientos de la materia.

Lo anterior no significa que de manera indirecta este Instituto no verifique el contenido y deber de publicación de normas distintas a las referidas en las Ley General de Transparencia o en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, pues existe información que contemplan ambas leyes, por ejemplo en materia de información financiera (fracción XXI de los respectivos artículos 70 y 15 de las Leyes General y Local) que debe hacerse en los términos de la referida Ley General de Contabilidad Gubernamental, pero debiendo siempre identificar el listado de obligaciones de transparencia comunes o específicas con el que se relacione el incumplimiento de esas disposiciones, como en el presente caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable las causal de improcedencia previstas por el artículo 367 **fracción III** del Reglamento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de

estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el seis de octubre de dos mil veinte; **SE DESECHA** la denuncia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **DESECHA** la denuncia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Fortín,** y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de domicilios autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma del Comisionado Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente

Carlos Martín Gómez Marinero
Director de Asuntos Jurídicos